



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 128/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de abril de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****2 de catorce de abril
de dos mil veinticinco levantada por el Inspector adscrito al
Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja
California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de catorce de abril de dos mil veinticinco emitida por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado de Baja California.
Ley de Control Vehicular:	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el catorce de mayo de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Inspector* [como autoridad que emitió la *Boleta* impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Director General* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Inspector*, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintitrés de junio de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el seis de agosto de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo

segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada con su original que el demandante acompañó a la demanda [a foja 15 de autos], así como con el reconocimiento expreso que las autoridades hicieron de ella; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Boleta* la conoció el catorce de abril de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [catorce de abril de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de treinta días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62, en relación con el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, inició al día hábil siguiente, esto es, el veintiuno de abril de dos mil veinticinco y concluyó el tres de junio siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril y dos y cinco de mayo, todos de dos mil veinticinco, por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causal alguna, ni este *Juzgado* advierte actualización alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El catorce de abril de dos mil veinticinco, en labores de inspección y vigilancia en las calles de Lago del Sol y de las Aves, del sector Villas del Rey de esta ciudad, el *Inspector* interceptó la unidad de carga conducida por el actor; ahí le fue elaborada la *Boleta* imponiéndole tres sanciones por infracción a los artículos 46, 183, fracción V, y 241, fracción IX, del *Reglamento de Transporte*, por presuntamente no haber hecho canje de placas, tener el parabrisas estrellado y por manipular un teléfono celular mientras conducía.

“Artículo 46.- El control, registro y obtención de placas y tarjeta de circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte público municipal, se efectuará en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 183.- Los permisionarios que prestan el servicio público, están obligados a:
[...]

V.- Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, evitar adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad del conductor y los

usuarios; así como leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por las Autoridades y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados. [...]"

"Artículo 241.- Los operadores sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:
[...]"

IX.- Fumar, leer, y utilizar equipos de sonido, aparatos electrónicos, de telefonía celular o cornetas de aire, así como hacer uso indebido o innecesario del claxon.
[...]"

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Primero. Que el acto es contrario al artículo 16 de la *Constitución Federal* pues el *Inspector* no se identificó; no se señala el fundamento legal que lo faculte como Guardia Nacional; y existe ausencia total de fundamentación y motivación respecto a su competencia material y territorial.
- Segundo. Que la *Boleta* es ilegal pues no está debidamente motivada, pues no se precisaron los elementos con los que se concluyera que el actor incurrió en las conductas infractoras que se le atribuyen, debiendo cumplirse el principio de tipicidad.
- Tercero. Que el *Inspector* se negó a identificarse, dejando en incertidumbre al actor pues desconoce si esta facultado para emitir el acto.
- Cuarto. La *Boleta* es ilegal pues al momento de determinar la sanción no establece los fundamentos para determinar la cantidad a pagar por concepto de las infracciones, violentando los principios de tipicidad y seguridad jurídica, dejándolo en estado de indefensión.

5.3. Análisis de fondo.

5.3.1. Primer y tercer motivos de inconformidad, relativos a la falta de competencia de la autoridad y falta de identificación; por encontrarse estrechamente relacionados, serán analizados en conjunto.

En cuanto a la falta de competencia del *Inspector*, tal argumento resulta inoperante; lo anterior es así, toda vez

que el ocho de agosto de dos mil veinticuatro el Pleno de este Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia por contradicción 1/2024, de subsecuente inserción, que da respuesta el tema de fondo planteado; por tanto, al existir jurisprudencia, de observancia obligatoria para este Juzgado conforme al artículo 123, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, resulta innecesario el análisis de los argumentos hechos valer por el actor.

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 1/2024"

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES PARA APLICAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPALES EN MATERIA DE SANCIONES.

Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Publico del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez genero un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del

artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Público del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que esta que sea ahora el Estado el principal competente en esa materia. Por tal motivo, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, lo conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia."

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97, con registro digital 198920, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Máxime, que en la Boleta se señalaron, entre otros, los artículos 233 y 234, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII, 248, fracciones II, III y V, 249 y Décimo Séptimo transitorio de la

Ley de Movilidad, y 310 del *Reglamento de Transporte*, de los cuales se advierte que los Inspectores adscritos al Instituto están facultados para levantar las boletas de infracción, ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación, así como de **aplicar las sanciones** en materia de movilidad, transporte y del servicio público.

Por otra parte, en cuanto a la falta de identificación del Inspector, tal argumento es infundado.

Debe decirse que el artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, en relación con el artículo 319 del *Reglamento de Transporte*, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del referido *Reglamento de Transporte*, estableciendo en su fracción III que la autoridad se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa, lo cual se advierte se desarrolla, hasta ese momento, de manera verbal.

Por su parte, el artículo 138 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, que establece los requisitos que deberán contener las boletas que se levanten, dispone en su fracción VII, que dicha boleta deberá contener el nombre y firma de quien la levante y en su caso el número de la patrulla.

En ese contexto, el argumento del actor es infundado, pues en la *Boleta*, que constituye un documento público y que fue aportado al juicio por el propio actor, quedó asentado el nombre del *Inspector* y su firma, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 138 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, lo que prueba el cumplimiento de la obligación del *Inspector* demandado de identificarse, con lo que se obtuvo el fin jurídico protegido por el artículo 131, fracción III, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, en relación con el 319 del *Reglamento de Transporte*, esto es, que el actor conociera la autoridad emisora del acto.

5.3.2. Segundo motivo de inconformidad.

En su segundo motivo de disenso, el actor sostiene la ilegalidad de la *Boleta* en su indebida motivación, toda vez que el *Inspector* omitió precisar el precepto que

determine que las conductas señaladas constituyen una infracción, debiendo justificar que se cometió y cómo se cometió dicha infracción, para efectos de respetar los derechos de defensa del gobernado.

Tal argumento resulta infundado, respecto de la sanción por infracción al artículo 241, fracción IX, del Reglamento de Transporte. Se explica.

En principio, debe destacarse que nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

En el particular, la sanción por infracción al artículo 241, fracción IX, del *Reglamento de Transporte*, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la conducta, hipótesis normativa y sanción aplicada; pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para que el acto de autoridad se considere fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo para suficiente para acreditar la subsunción; lo cual en el caso aconteció.

El artículo 241, fracción IX, del *Reglamento de Transporte*, dispone lo siguiente:

“Artículo 241.- Los operadores sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

IX.- Fumar, leer, y utilizar equipos de sonido, aparatos electrónicos, de telefonía celular o cornetas de aire, así como hacer uso indebido o innecesario del claxon.

[...]”

En la *Boleta*, en el apartado denominado “MOTIVACIÓN”, se asentó: “[...] EL CHOFER SE ENCONTRABA MANIPULANDO SU TELEFONO CELULAR CON SU MANO IZQUIERDA A LA ALTURA DE LA BOCA AL MISMO TIEMPO QUE CONDUCA [...]”.

En ese sentido, si la norma prevé que los operadores tienen prohibido utilizar aparatos de telefonía celular y el Inspector asentó que el operador manipulaba su teléfono celular mientras conducía, queda claro que la conducta encuadra en la hipótesis normativa; por tanto, se cumple con la garantía prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, al haberse señalado el precepto legal infringido, así como la descripción de la conducta atribuida al demandante, tal cual se asentó en la *Boleta* impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la

garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por otra parte, su segundo motivo de inconformidad es fundado respecto de las sanciones por infracción a los artículos 46 y 183, fracción V, del Reglamento de Transporte. Se explica.

En principio, en la Boleta impugnada se asentó, en los apartados de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN

=====

=== ART. 46, FRACC 0, FALTA DE CANJE DE PLACAS. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ART. 241, FRACC IX, EFECTUAR EL OPERADOR ACTOS QUE DISTRAIGAN SU ATENCION. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ART. 183, FRACC V, CIRCULAR UN VEHICULO EN MALAS CONDICIONES. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."

"MOTIVACIÓN

=====

===EN LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA TRANSITANDO SOBRE LAGO DEL SOL Y DE LAS AVES SE OBSERVA UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO CON PLACAS DEL ESTADO *****3 UNIDAD LA CUAL CONTABA CON SU CANJE DE PLACAS VENCIDO CON

FECHA DE ULTIMA REVALIDACION DEL AÑO 2023 ASI COMO TAMBIEN EL CHOFER SE ENCONTRABA MANIPULANDO SU TELEFONO CELULAR CON SU MANO IZQUIERDA A LA ALTURA DE LA BOCA AL MISMO TIEMPO QUE CONDUCIA MOTIVO POR EL CUAL SE HACE CONTACTO COMO LO MARCA EL ARTICULO 234 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SE LE MARCA EL ALTO A LA UNIDAD HACIENDO CASO OMISO EN REPETIDAS OCASIONES ARGUMENTANDO "NO SE NI QUIEN ERES", PARA POSTERIORMENTE DETENERSE HASTA LAS CALLES SANTIAGO VIDAURI Y DIEGO ALVAREZ, ME DIRIJO CON EL OPERADOR PARA LA REVISION DE INSPECCION DE DOCUMENTOS A LO CUAL ME PUEDO PERCATAR QUE LA UNIDAD CONTABA CON SU PARABRISAS FRONTAL ESTRELLADO, MOTIVOS POR LOS CUALES SE PROCEDE A ELABORAR INFRACCION BAJO ARTICULO 46 ARTICULO 0, 241 FRACCION IX, Y ARTICULO 183 FRACCION V DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI RETENIENDO COMO GARANTIA LICENCIA DE CONDUCIR TODO LO ESCRITO EN ESTA MOTIVACION QUEDA GRABADO EN VIDEOCAMARA CORPORAL DEL INSPECTOR."

La sanción por infracción al artículo 46 del Reglamento de Transporte no está debidamente fundada ni motivada. Se explica.

El artículo 46 del Reglamento de Transporte dispone lo siguiente:

"Artículo 46.- El control, registro y obtención de placas y tarjeta de circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte público municipal, se efectuará en los términos de la Ley de la materia."

Ahora bien, en el apartado denominado "FUNDAMENTACIÓN", se señaló: "ART. 46, FRACC 0, FALTA DE CANJE DE PLACAS. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA." y, en la "MOTIVACIÓN", se asentó: "[...] UNIDAD LA CUAL CONTABA CON SU CANJE DE PLACAS VENCIDO CON FECHA DE ULTIMA REVALIDACION DEL AÑO 2023 [...]".

De lo anterior se obtiene que la conducta por la que el *Inspector* determinó sancionar al actor no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 46 del Reglamento de Transporte, sobre todo porque el referido artículo no prevé alguna obligación de hacer o no hacer para los operadores de transporte público municipal, sino que de manera enunciativa, dispone que para el control,

registro y obtención de placas y tarjetas de circulación deberá remitirse a diversa normatividad.

Por tanto, si el *Inspector* consideró que el vehículo del actor contaba con canje de placas vencido con fecha de última revalidación en el año dos mil veintitrés, era indispensable que dicha conducta encuadrara con el precepto legal que el mismo *Inspector* asentó en la *Boleta*, es decir, el artículo 46 del *Reglamento de Transporte*; sin embargo, como se ha dicho, la motivación plasmada por la autoridad no encuadra con la hipótesis normativa prevista en el citado precepto legal.

En ese contexto, se reitera que los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí; sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

De ahí que la *Boleta* impugnada sea ilegal respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 46 del *Reglamento de Transporte* al no estar debidamente fundada y motivada.

La sanción por infracción al artículo 183, fracción V, del Reglamento de Transporte no está suficientemente motivada. Se explica.

En el apartado de motivación, el *Inspector* asentó que el parabrisas frontal del vehículo estaba estrellado, sin embargo, para cumplir cabalmente con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, la autoridad debió justificar cómo es que tal circunstancia equivale a que el vehículo se encuentra circulando en malas condiciones o que éstas no sean óptimas para dar un servicio eficiente y apropiado, sobre todo, cuando tampoco señaló la dimensión del daño

en el parabrisas frontal para determinar si ello dificultaba o impedía la visibilidad del conductor.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, para cumplir con las garantías de debida y suficiente fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, resultaba indispensable que en el acto impugnado, la autoridad justificara de manera coherente y sin ambigüedad cómo es que la conducta supuestamente desplegada por el demandante encuadra en la hipótesis normativa, siendo que en el caso, la sola enunciación de "parabrisas frontal estrellado" resulta insuficiente para acreditar la subsunción, es decir, que ello signifique que el vehículo se encuentre en malas condiciones, como lo señaló el *Inspector* al imponerle la sanción, al ser quien lo determinó así.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Transporte*; de ahí que la *Boleta* impugnada sea ilegal respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 183, fracción V, del *Reglamento de Transporte* al no estar suficientemente motivada.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de debida y suficiente fundamentación y motivación, respecto a la infracción a los artículos 46 y 183, fracción V, del *Reglamento de Transporte* por falta de canje de placas y conducir un vehículo en malas condiciones; **por tanto, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente por lo que hace a la imposición de las sanciones por dichas infracciones.**

5.3.3. Cuarto motivo de inconformidad.

En su último motivo de inconformidad, el actor hace valer -esencialmente- que la *Boleta* es ilegal pues no se establece la cantidad a pagar por concepto de las infracciones impuestas, violando en su perjuicio los principios de tipicidad y de seguridad jurídica.

En principio, tomando en consideración que en párrafos precedentes se determinó que la *Boleta* es ilegal respecto a la infracción a los artículos 46 y 183, fracción V, del *Reglamento de Transporte*, el análisis del presente motivo de inconformidad se centrará únicamente respecto a la sanción por infracción al artículo 241, fracción IX, del *Reglamento de Transporte*, por efectuar el operador actos que distraigan su atención.

El referido motivo de inconformidad es fundado. Se explica.

Como ya se señaló en párrafos precedentes, en la *Boleta* impugnada únicamente se asentaron los datos relativos al fundamento legal de la infracción y la motivación correspondiente, sin haberse establecido el monto de la sanción por dicha infracción a la que se hizo acreedor el actor.

Tal omisión constituye una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, conforme a los cuales se determinan los elementos mínimos para hacer valer los derechos de los gobernados y para que, en este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, es decir, permitir al gobernado saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley a la actuación de la autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien en la *Ley de Movilidad* ni en el *Reglamento de Transporte* se establece de forma precisa el procedimiento para la imposición de sanciones o los requisitos que debe contener el acto en el cual se impongan las multas correspondientes, lo cierto es que el artículo 319 del *Reglamento de Transporte* dispone que para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de dicho reglamento y su contenido, se deberá estar a lo previsto en el *Reglamento de Tránsito* para el Municipio de Mexicali.

En ese sentido, el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* para el Municipio de Mexicali, el cual se encuentra en el Capítulo Noveno [De los Procedimientos, Infracciones y Sanciones], Sección Primera [De los Procedimientos], dispone los requisitos que deberán contener las boletas que se levanten con motivo de las infracciones cometidas, estableciendo en su fracción V, que la boleta deberá contener la sanción que proceda, **indicando el monto a pagar expresado en la unidad de medida y actualización para cada infracción cometida.**

**"CAPÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

[...]

ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

V.- Sanción que proceda, indicando el monto a pagar expresado en UMA para cada infracción cometida. En el caso de infracciones sancionadas con apercibimiento, se identificarán para el conocimiento del infractor.

[...]"

En las relatadas condiciones, se advierte que la sanción impuesta por infracción al artículo 241, fracción IX, del *Reglamento de Transporte*, resulta ilegal, al no haberse establecido en la *Boleta* el monto a pagar por dicha infracción, tal como lo prevé el artículo 138, fracción V, del *Reglamento de Tránsito* para el Municipio de Mexicali, en relación con el artículo 319 del *Reglamento de Transporte*; omisión con las que se violentaron los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, que debieron regir el actuar del *Inspector*.

Además, aun cuando las multas por infracción a las disposiciones del *Reglamento de Transporte* se encuentran establecidas entre un mínimo y un máximo, según la tabla oficial de sanciones pecuniarias prevista en el artículo 327 de dicho reglamento, la omisión del *Inspector* para determinar en el cuerpo de la *Boleta* el monto a pagar, conllevaría al extremo de permitirse a otra autoridad decidir, de *motu proprio*, dicho monto, constituyendo una arbitrariedad y un abuso de autoridad, lo que contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal al no haberse señalado el monto a pagar por la infracción al artículo 241, fracción IX, del *Reglamento de Transporte*, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* en cuanto a los requisitos que debe contener aquella; **por tanto, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.**

Efectos del fallo. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a que, si bien el vicio detectado en la *Boleta* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que

se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Transporte*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos Quinto Transitorio del Decreto¹ por el que se crea el *Instituto*, Décimo Séptimo Transitorio de la *Ley de Movilidad*, 310 y 319 del *Reglamento de Transporte*, 31, fracción II, del Reglamento Interno² del *Instituto*, en relación con los artículos 131 y 137 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Transporte* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Transporte* por parte de los operadores de transporte público que transiten en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el *Inspector* observe la comisión de una infracción; esto es, los Inspectores detendrán la marcha de una unidad de transporte público cuando su operador haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Transporte*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el tres de marzo de dos mil veinte.

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el nueve de julio de dos mil veintiuno.

operador que detenga la marcha del vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Inspector esté en condiciones de fijar el monto de la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este Juzgado considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y fijar, fundada y motivadamente, el monto de la multa procedente.

Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la *Boleta* deberá ser para efectos de que se imponga la multa mínima prevista en la tabla oficial de sanciones pecuniarias del *Reglamento de Transporte*.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a que realicen lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que:

a. Por una parte, deje insubsistentes las multas por infracción a los artículos 46 y 183, fracción V, del *Reglamento de Transporte*;

b. Por otra parte, respecto a la infracción al artículo 241, fracción IX, del *Reglamento de Transporte*, imponga al actor la multa mínima prevista en la tabla oficial de sanciones pecuniarias, contenida en el artículo 327 de dicho reglamento, consistente en diez [10] unidades de

medida y actualización [vigente en la fecha en que se levantó la *Boleta*].

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta* declarada nula, para que se sirva cobrar únicamente el monto correspondiente a la infracción al artículo 241, fracción IX, del *Reglamento de Transporte*, por efectuar el operador actos que distraigan su atención, consistente en diez [10] unidades de medida y actualización.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de catorce de abril de dos mil veinticinco levantada por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a que emitan una resolución en la que:

a. Por una parte, deje insubsistentes las multas por infracción a los artículos 46 y 183, fracción V, del *Reglamento de Transporte Público* para el Municipio de Mexicali, Baja California; y,

b. Por otra parte, respecto a la infracción al artículo 241, fracción IX, del *Reglamento de Transporte Público* para el Municipio de Mexicali, Baja California, imponga al actor la multa mínima prevista en la tabla oficial de sanciones pecuniarias, contenida en el artículo 327 de dicho reglamento, consistente en diez [10] unidades de medida y actualización [vigente en la fecha en que se levantó la boleta de infracción declarada nula].

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a que realicen las gestiones necesarias a fin de que modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta

con motivo de la boleta de infracción declarada nula, para que se sirva cobrar únicamente el monto correspondiente a la infracción al artículo 241, fracción IX, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, consistente en diez [10] unidades de medida y actualización.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafos con (1) renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de matrícula, (1) párrafos con (1) renglones, en página 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **128/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 21 **(VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.